

ACUERDO IEEPC/CG/211/15

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES-68/2015, INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, Y POR “*CULPA IN VIGILANDO*” EN CONTRA DE LA COALICIÓN DENOMINADA “*POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ*”.

EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T A S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente de procedimiento especial sancionador **IEE/PES-68/2015**, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano **Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez**, por la presunta realización de actos violatorios a las normas sobre propaganda político-electoral, consistentes en el artículo 220, 269, fracción, VIII, 271, fracción IX, y 298, fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por “*Culpa In Vigilando*” en contra de la coalición denominada “*Por un Gobierno Honesto y Eficaz*”, todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDOS.

I.- PRESENTACIÓN DE DENUNCIA: Con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito de denuncia presentado por el licenciado **Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en contra del ciudadano **Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez**, por la **presunta realización de actos violatorios a las normas sobre propaganda político electoral**, conforme a los artículos 220, 269, fracción VIII, 271, fracción IX, y 298, fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora, y por *“culpa in vigilando”* en contra de la coalición denominada *“Por un Gobierno Honesto y Eficaz”*.

II. ACUERDO DE ADMISIÓN: Con fecha veinticinco de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un acuerdo en el cual ordenó admitir el expediente como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió el número de expediente **IEE/PES-68/2015**, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

III. ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL: El veintitrés de abril de dos mil quince, en cumplimiento al oficio IEE/SE-2534/2015, de fecha veintidós del mencionado mes y año, la Coordinadora de Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, licenciada Caren Adilenee Marleth Robles Alday, llevó a cabo la diligencia de Fe de Hechos, consistente en verificar la existencia de propaganda electoral colocada en la avenida Rosales esquina con Doctor Noriega, en la colonia centro de Hermosillo, Sonora, teniendo como resultado que en ese domicilio se observa lo siguiente: En la parte frontal superior izquierda del predio, una lona tipo maya sujeta al acerco, con la leyenda en letras mayúsculas y de color rojo *“HERMOSILLO ¡CON TODO¡”* una lona tipo maya de aproximadamente 8 metros de largo por un metro de altura, la cual se encuentra colocada en la parte frontal del lado derecho del domicilio, en la que se observa una leyenda con letras de color verde que dice: *“Maloro Acosta”* en la parte inferior la palabra con letras negras y en mayúsculas *“PRESIDENTE”*, así como un logotipo con la leyenda de *“Por un Gobierno Honesto y Eficaz”* de color verde, blanco, rojo y negro, con las letras *“PRI”* y en la parte inferior del logotipo la leyenda *“Transformando a México”*; y por último, en la parte superior derecha del predio, se observaron dos espectaculares, en los cuales se aprecian las imágenes de varias personas.

IV. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN AUDIENCIA DE LEY: El día veintinueve de abril de dos mil quince, los denunciados fueron emplazados y notificados personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para las once horas del día treinta de abril de la presente anualidad; asimismo, el veintiocho del mencionado mes y año, fue citada la parte denunciante a la mencionada audiencia.

V. AUDIENCIA DE LEY: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual tuvo verificativo el treinta de abril del año en curso.

VI. AUTO QUE RESUELVE LA MEDIDA CAUTELAR: La Comisión Permanente de Denuncias, mediante auto de veinticinco de abril de dos mil quince, adujo que no puede pronunciarse respecto a las medidas precautorias solicitadas en el escrito de denuncia, ya que no cuenta con los elementos necesarios para ello, pues partiendo de que tales medidas consisten en el retiro de propaganda político-electoral de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, las cuales, presuntamente se encuentran colocadas en un radio menor a 100 metros de este Instituto Estatal Electoral, y atendiendo a que la fe de hechos aportada por el denunciante es de fecha anterior (nueve días antes) a la interposición de la demanda; por consiguiente, señaló que no existe la certeza de que la propaganda denunciada aún se encuentre colocada en tal domicilio. En el mismo acto solicitó realizar la inspección ocular de dicha propaganda para poder estar en condiciones de resolver sobre tal solicitud precautoria.

VII. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO: El uno de mayo de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva, para que se ponga en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en término de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VIII. ESTADO DE RESOLUCIÓN: Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó la realización del proyecto de resolución respectivo, el cual deberá ser puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, para que resuelva el presente procedimiento especial sancionador.

Por consiguiente, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 298 al 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a formular el Proyecto de Resolución por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por ser un Organismo Público, Autónomo e Independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, tiene a cargo la Función Estatal de Organizar las Elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; también, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 103 y 111, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De manera que, la normatividad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, serán de orden público y de observancia general en todo el territorio de este Estado; y serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; por lo que, la citada ley se interpretará conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales.

El Consejo General es el máximo Órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es legalmente competente para resolver Procedimientos Especiales Sancionadores, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aplicando si hubiere las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, punto 1, fracción II, inciso b), del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Consejo General del Instituto Estatal, de igual forma conocerá de la resolución respecto **a las causales de improcedencia o desechamiento** que las partes o la Comisión de Denuncias hagan valer.

Continuo a lo anterior, en el presente caso se advierte que, en el escrito de contestación de fecha treinta de abril del presente año, suscrito por Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, solicitó se resolviera sobre el desechamiento de la demanda, bajo el argumento de que la misma es frívola, pues los hechos asentados no constituyen una violación a la Ley Electoral; citando para tal fin los artículos 294, fracción IV, y 299, párrafo quinto, fracción IV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se sigue que, respecto a la frivolidad señalada, no le asiste la razón al denunciado, ya que del análisis al escrito de denuncia no se advierte que la misma sea frívola o que no contenga relación a la Ley Electoral; si no al contrario, se asientan motivos de inconformidad que versan sobre la presunta realización de actos violatorios

a las normas sobre propaganda político-electoral, por lo cual se admitió instaurar el presente procedimiento especial sancionador.

Por lo que, las afirmaciones realizadas por el denunciado no configuran alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones de los artículos que cita, así como tampoco se advierte alguna en los artículos 84 y 53 del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que, en este apartado **no procede el desechamiento**, por no actualizarse las causales que cita el denunciado.

Lo antepuesto es así, ya que se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, por tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

TERCERO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- HECHOS

En el escrito de denuncia presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, el Representante del Partido Acción Nacional, licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, asentó los siguientes hechos:

En principio, trajo a la luz todo lo relacionado al Procedimiento Electoral 2014-2015, que se lleva a cabo durante las elecciones para designar cargos políticos en el Estado de Sonora, y que formalmente se inició el siete de octubre de dos mil catorce, junto con el calendario respectivo, haciendo mención que en este último se advierte el período de campaña para la elección de ayuntamientos de más de cien mil habitantes, como lo es el caso del municipio de Hermosillo, Sonora, el cual abarca **del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince**.

Lo anterior lo menciona como referencia, pues afirma que es un hecho notorio que Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, es candidato a la Alcaldía Municipal de Hermosillo, Sonora, por la Coalición denominada “*Por un gobierno Honesto y Eficaz*” y atendiendo al periodo señalado, aduce que el denunciado ha realizado actos violatorios a las normas sobre propaganda político-electoral.

A su vez, hace el señalamiento del domicilio en donde se encuentra ubicado este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y para sostener su dicho indica la página oficial de internet del propio organismo público local, y hace una inserción de la misma.



Aseveración que basa en que, el día quince de abril del presente año, se percató de la existencia de propaganda político-electoral de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, precisamente ubicada a un radio menor a 100 metros de la sede del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para lo cual inserta las siguientes fotografías.





Así también, el denunciante advierte que la legislación electoral local, establece una prohibición expresa para los partidos políticos, coaliciones o candidatos, que se traduce en no poder fijar propaganda política alrededor de las sedes de los organismos electorales, esto es, a un radio de 100 metros y, para lo cual citó el numeral 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo antepuesto lo señala, pues asevera que el domicilio del Instituto Estatal Electoral de Sonora, se encuentra en el Boulevard Colosio, esquina con Avenida Rosales en Hermosillo, Sonora y, a su vez, la propaganda que mediante este acto se denuncia, se ubica en la misma Avenida Rosales, a aproximadamente a 75 metros del lugar primeramente referido, por lo que para acreditar su dicho presenta como prueba un instrumento público que contiene la Fe de Hechos, así como también solicitó una diversa diligencia a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de oficialía electoral, para constatar fehacientemente la ubicación territorial de la propaganda denunciada.

Por lo que, dicho denunciante solicitó a este Instituto Electoral, aplique las sanciones correspondientes a los denunciados, acorde a lo dispuesto en los artículos 269, fracciones VIII y XIV, 271, fracción IX, y 281, fracciones I y III, de la legislación electoral local.

Por último, solicita se le infraccione por "*Culpa In Vigilando*" a la coalición denominada "*Por Un Gobierno Honesto y Eficaz*", y para ello cita la tesis de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

II.- RESPUESTAS Y DEFENSAS DE LOS DENUNCIADOS.

a).- Primeramente, obra en autos el escrito de treinta de abril de dos mil quince, suscrito por Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por su propio derecho y en cuanto a los hechos de la denuncia instruida en su contra, señala lo siguiente:

Que es cierto que es candidato a la Alcaldía Municipal de Hermosillo, Sonora, por la Coalición denominada “*Por un Gobierno Honesto y Eficaz*”; señalando que se encuentra en período de campaña electoral, y que éste comprende **del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince**; sin embargo, **niega** y rechaza en su totalidad cualquier imputación de propaganda realizada en contra de la ley electoral.

Pues aduce, que es **falso** que los anuncios mencionados en la demanda, los cuales también inserta el placas fotográficas, constituyan propaganda político-electoral, pues en realidad eran lonas instaladas por un grupo de jóvenes del comité de campaña con el propósito de identificar las oficinas donde en un principio se pretendía instalar dicho comité; sin embargo, dijo que dicha propaganda fue retirada de ese lugar inmediatamente después de que se decidió no rentar ese inmueble.

Además, advierte que le resulta infundado que el denunciante cite como precepto violatorio el artículo 220 de la Ley Electoral, para determinar que entre el domicilio de este Instituto Estatal Electoral, y el ubicado en la esquina donde se encuentra la oficina en donde se iba instalar el comité de campaña, existan menos de 100 metros de distancia, pues tal aseveración no se encuentra sustentada con prueba real y suficiente para demostrar tal dicho.

Seguido a lo anterior, el denunciado refiere que la documental pública que el quejoso exhibió como prueba, consistente en instrumento público continente de fe de hechos, no es suficiente para acreditar tal circunstancia, ya que del mismo se advierte que una persona de nombre Corina Trenti Lara, quien se identificó como persona física y se hacía acompañar del Notario Público, no era perito o profesionalista, como para manifestar que: “*de la esquina del inmueble que ostenta diversos anuncios y propaganda de índole electoral, a una distancia de aproximadamente 75 mts. (setenta y cinco metros) se encuentra el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora...*”, esto sin mencionar la manera y términos en que se realizó la medición que arrojó el resultado afirmado, o si en realidad se efectuó la misma.

Luego, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, aduce que ante las imprecisiones y falta de prueba eficaz de tal hecho afirmado por el denunciante, debe tenerse por infundado el mismo, esto es, solicita el desechamiento de la queja, pues señala que se actualiza la causal de improcedencia, en relación a que los actos denunciados fueron redactados con frivolidad en su perjuicio y además que no constituyen infracciones a la Ley Electoral Local, y para ello cita los artículos 294, fracción IV, y

299, párrafo quinto, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, el denunciado señala que con su escrito de contestación exhibe la instrumental pública que contiene la fe de hechos del lugar en donde habrían de instalarse las oficinas del comité de campaña, ubicada en Avenida Rosales, esquina con Doctor Noriega, con la cual demuestra dijo: “...*que no existe anuncio o lona publicitaria alguna que refiera la imagen o nombre del suscrito y ninguna otra relativa con los partidos que represento como candidato a la presidencia municipal.*” Por tanto señala, que al no existir propaganda por su parte, tampoco existe la necesidad de que este Órgano Electoral ordene el retiro del cumplimiento a lo ordenado en el artículo 220 de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el denunciado considera que no existe inequidad en la contienda electoral, y mucho menos sobreexposición indebida por parte del mismo, pues señala que de acuerdo al Calendario correspondiente al Proceso Electora 2014-2015, el inicio del período de las campañas electorales para Presidente Municipal era a partir del día cinco de abril de dos mil quince y concluye el día tres de junio de la misma anualidad; por lo tanto, **niega** la publicación y existencia de la propaganda denunciada, además de que es un hecho público y notorio que no se ha sobrepasado la fecha de conclusión de campaña electoral para Presidente Municipal, por lo que no se actualiza la figura de sobreexposición

Por último, respecto al capítulo de la denuncia titulado PRECEPTOS VIOLADOS, solicita que en caso de emitir una resolución en este procedimiento, se declare infundada e improcedente la petición del denunciante relativa a la aplicación de una sanción en su contra en términos del artículo 281, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, por una supuesta infracción a los artículos 220, 269, fracción VIII, 271, fracción IX, y 298, fracción I, todos del citado ordenamiento legal.

b).- Posteriormente, el treinta de abril del presente año, la coalición denominada “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” por medio de su Representante Propietario, dio contestación a la demanda manifestando lo siguiente:

Que en relación a la fe de hechos que consta en la escritura pública número 347, presentada por el denunciante, y en la que asentó lo manifestado por la solicitante de la diligencia notarial de nombre Corina Trenti Lara, quien se limitó a afirmar que: “...*de la esquina del inmueble que ostenta diversos anuncios y propaganda de índole electoral, a una distancia de aproximadamente 75 mts. (setenta y cinco metros) se encuentra el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de*

Sonora...” al respecto señala que no es una prueba apta ni suficiente para acreditar que la supuesta propaganda se encuentra instalada dentro de un radio menor a 100 metros respecto de la sede del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que tal documental de ninguna forma fue corroborada ni robustecida con instrumento de medición alguno que permitiera establecer con toda certeza la distancia que media entre el inmueble fedatado y la sede oficial de ese Instituto, por lo que la afirmación de quien atestigua en la referida diligencia notarial deviene sin sustento pericial o técnico alguno.

Ahora bien, el representante propietario de la coalición señala que no le ha sido notificada la prueba solicitada a este Instituto en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, con la que se pretende acreditar la instalación indebida de propaganda electoral, por lo que, señala de ilegal la probanza referida, y solicita no sea agregada a los autos del presente expediente, pues su incorporación posterior al procedimiento resultaría ilegal, y transgresor del derecho de audiencia al impedirseles conocer su resultado con anterioridad a la etapa procesal propia para establecer la defensa de los hechos denunciados.

Asimismo, manifiesta que a la fecha de la presente contestación, los anuncios que habían sido instalados en la sede de la casa de campaña del candidato denunciado, fueron retirados en forma voluntaria por instrucciones del mismo, lo que hace innecesaria la instrucción del presente procedimiento, pues dijo que, debe partirse de la base de que la única sanción prevista como infracción en este caso lo es el retiro con cargo al patrimonio del transgresor, según así lo establece el propio artículo 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de manera que al no existir la materia de lo denunciado, lo procedente es declarar improcedente la denuncia interpuesta.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en los hechos contenidos en el escrito de denuncia, en el contenido del proveído de admisión que recayó a la misma, así como en las defensas expresadas por los denunciados, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, incurrió en la realización de actos violatorios sobre propaganda política-electoral, y sí con ellos vulneró los artículos 220, 269, fracción VIII, 271, fracción IX, y 298, fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, determinar si a la Coalición denominada *“Por un Gobierno Honesto y Eficaz”* a la cual pertenece el denunciado, le resulta responsabilidad por *“culpa in vigilando”*.

En tales contextos, esta Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para abordar el estudio sobre la existencia de la

violación objeto de la denuncia, esta comisión se apoya en La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 4, 82, 182, 183, 208, 219, 220, 268, 269, 271, 281, 282 y 289, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; numerales éstos indispensables de apoyo, que respaldan y regulan los plazos y requisitos conforme a los cuales deben realizarse tanto las precampañas como las campañas electorales; así como, lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral; qué debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los diferentes aspirantes y candidatos para contender en una elección en los plazos legales establecidos.

Asimismo, de la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”** y de la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** En esencia se deduce, que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican los principios de presunción de inocencia y de Legalidad, los cuales mientras se encuentren reunidos, la infracción no se realiza, mientras la hipótesis normativa no se encuentra violentada y por ende no existe responsabilidad sobre el hecho atribuido.

QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen relación con la litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

A).- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE Y ADMITIDAS.

1. Documental Pública: Consistente en constancia que acredita al licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

2. Documental Pública: Consistente en instrumento notarial de fe de hechos marcado con el número 347 volumen 7, otorgado el quince de abril de dos mil quince, suscrito por la licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, suplente de la Notaría Pública número 102, que contiene Fe de Hechos en la que consta la existencia y ubicación de propaganda electoral del candidato Manuel Ignacio “Maloro” Acosta Gutiérrez. Medio de prueba que relaciona con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en el presente y que demuestran la realización de actos contrarios a las normas sobre propaganda político-electoral.

3.- Documental Privada: Consistente en original del oficio PAN/RS/65/2015, a través del cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, ejercer la función de oficialía electoral, a fin de constatar actos y hechos que afectan la equidad en la contienda electoral, el cual fue acusado de recibo el veintiuno de abril del presente año.

4.- Presuncional legal y humana: Consistente en todo lo que beneficie al oferente y al partido que representa, medio de prueba que a dicho del denunciante relaciona con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en el presente y que demuestran la realización de actos contrarios a las normas sobre propaganda político-electoral.

5.- Supervenientes: La cual se ofreció presentar en tiempo y forma, y a dicho del denunciante relaciona con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en el presente.

Las probanzas marcadas como **1** y **2**, por ser documentos públicos, tienen pleno valor probatorio; las pruebas marcadas como **3** y **4**, por su naturaleza tienen valor indiciario, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 290, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Por lo que hace a la prueba marcada como **5**, no fue presentada.

B).- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS Y ADMITIDAS.

Por su propio derecho Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su escrito de contestación, ofreció las pruebas siguientes:

1.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, expedido por Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, a favor de los licenciados Luis Armando Becerril Calderón, Oscar Francisco Becerril Calderón y David Alejandro Martínez Aguirre, ante la fe del Notario Público número 46, licenciada Romelia Ruiz Cázares, bajo escritura número 13,921, volumen 202, el cual se otorgó el día trece de enero del dos mil quince.

2.- Documental Pública: Consistente en Escritura Pública número 26,973, volumen 511 de fecha 29 de abril de 2015, pasada ante la fe del Notario Público licenciado Rafael Gastélum Salazar, la cual contiene la fe de hechos relativa a la no existencia de algún tipo de propaganda o imágenes y leyendas de carácter político, en el domicilio ubicado en Avenida Rosales y calle Doctor Noriega, contra esquina de la agencia de automóviles nuevos BMW, de esta ciudad.

3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorece a la parte que la ofrece.

Las probanzas marcadas como **1** y **2**, por ser documentos públicos tienen pleno valor probatorio; la prueba marcada como **3**, por su naturaleza sólo alcanzan valor de indicio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por medio de su Representante Propietario, la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, en su escrito de contestación ofreció las pruebas siguientes:

1.- Documental Pública: Consistente en la constancia que acredita al licenciado Ricardo García Sánchez, como Representante Propietario de la Coalición “*Por un Gobierno Honesto y Eficaz*”, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, expedida por el Secretario Ejecutivo.

La mencionada probanza por ser un documento público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III.- CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS.

Del material probatorio que obra en los autos, y que fue admitido por la Comisión de Denuncias y relatado en los párrafos que anteceden, se desprende que: Las documentales públicas tuvieron valor probatorio pleno para acreditar la personería de las partes; las relativas a Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana, éstas sólo alcanzaron valor de indicio y no son suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados; asimismo, de las respectivas diligencias de Fe de Hechos, ofrecidas por el denunciante, llevadas a cabo una por notario público y otra por personal autorizado de este Instituto Electoral, en su conjunto tienen pleno valor probatorio para la acreditación de lo siguiente:

Que en el presente procedimiento especial sancionador se acreditó la existencia de la propaganda político-electoral en el domicilio denunciado, el cual se ubica en la avenida Rosales esquina con Doctor Noriega, en la colonia centro de esta ciudad capital, consistentes en una lona tipo maya sujeta al acerco, con la leyenda en letras mayúsculas y de color rojo “*HERMOSILLO ¡CON TODO!*”; una lona tipo maya de aproximadamente 8 metros de largo por un metro de altura, con la leyenda con letras en color verde que dice: “*Maloro Acosta*” en la parte inferior la palabra con letras negras y en mayúsculas “*PRESIDENTE*”, así como un logotipo que dice “*Por un Gobierno Honesto y Eficaz*” de color verde, blanco, rojo y negro, con las letras “*PRI*” y en la parte inferior del logotipo la leyenda “*Transformando a México*”; y por último, en la parte superior derecha del predio, se observaron dos espectaculares, en los cuales se apreciaron las imágenes de varias personas.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FRIVOLIDAD.- En este apartado se procede a resolver si la petición realizada por el denunciado **Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez**, configura o no las hipótesis de improcedencia señaladas en los artículos 294, fracción IV, y 299, párrafo quinto, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los diversos 84 y 53 del Reglamento de Denuncias contra Actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Si bien es cierto, los partidos políticos deben conducirse de manera seria sobre las imputaciones que realicen sobre los ciudadanos y los mismos institutos políticos; sin embargo, en el caso en concreto no es procedente declarar frivolidad en la denuncia presentada, ya que en la misma sí se asientan motivos de inconformidad que versan sobre la presunta realización de actos violatorios a las normas sobre propaganda político-electoral, así como pruebas suficientes para el estudio correspondiente del referido acto denunciado.

En razón a lo anterior, **no procede declarar actualizada la causal de**

improcedencia, que solicita **Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez**, en su escrito de contestación de denuncia, ya que la misma, no es considerada frívola, y sus argumentos no configuran en lo dispuesto por los artículos 294, fracción IV, y 299, párrafo quinto, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como tampoco en el diverso 84 y 53 del Reglamento de Denuncias contra Actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por tanto, lo procedente es analizar el estudio de fondo del acto denunciado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS VIOLATORIOS A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- En este apartado se abordará el análisis de los hechos denunciados para poder determinar si constituyen o no la realización de actos violatorios a las normas sobre propaganda político electoral.

Para estar en la certeza de que los actos denunciados vulneran las normas sobre propaganda político electoral, es preciso citar el precepto que el denunciante señaló como transgredido.

*“**Artículo 220.** En lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electores, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los consejos distritales o municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.”*

[Énfasis añadido]

Del citado numeral se desprende que los elementos subjetivos y personales, que deben concurrir para tener por acreditada la violación sobre propaganda política-electoral, son los siguientes:

1.- Que la propaganda se encuentre a un radio menor de 100 metros de distancia, de los alrededores de las sedes de los organismos electorales (de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana).

2.- Que la propaganda fijada se refiera a algún partido político, coalición o candidato y que éstos la hayan fijado.

En inicio, se advierte que no se configuran en su totalidad los elementos requeridos por la Ley Electoral, para poder aseverar actualizados los relativos al acto denunciado, **Se explica:**

Se afirma lo anterior, pues si bien es cierto, de las respectivas diligencias de fe de hechos realizadas tanto por personal autorizado de este Instituto, como por medio de instrumento notarial, se advierte que la propaganda denunciada se encontraba fija en el domicilio ubicado en la Avenida Rosales esquina con Doctor Noriega, en la Colonia Centro de Hermosillo, Sonora, también cierto es que, aunque dichas diligencias por su naturaleza tienen valor probatorio pleno, éstas no resultaron suficientes para comprobar que efectivamente entre el mencionado domicilio y el diverso en donde se encuentra ubicado este Instituto Estatal Electoral, exista un radio menor de 100 metros de distancia,

Máxime que, ambas diligencias de Fe de Hechos fueron realizadas con anterioridad a la presentación de la denuncia que nos ocupa, lo que nos lleva a inferir que no se tiene la certeza de que, en la actualidad la propaganda efectivamente se encuentre en el domicilio citado en la misma, pues el Representante del Partido Acción Nacional, no aportó algún otro medio de convicción que lograra confirmar su dicho.

Del mismo modo, tampoco se puede aseverar que, el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez o la coalición a la que pertenece hayan sido quienes fijaron la propaganda fedatada en tal predio, de ahí es que se colige que, no se actualizan en su totalidad los elementos configurativos requeridos por el numeral 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

No se soslaya, que el denunciado también presentó un instrumento notarial continente de la Fe de Hechos, que él mismo mandó realizar sobre el domicilio afecto, con el fin de evidenciar que en el mismo no se encuentra fijada ninguna propaganda, político electoral, y al respecto realizó una serie de argumentos, para negar los actos que se le atribuyen; sin embargo, en los párrafos precedentes se asentó, que con los hechos objeto de la denuncia no se comprobó la violación a las normas de propaganda político-electoral, por lo tanto, no es necesario abundar sobre la citada documental pública.

Por otra parte, cabe resaltar que, atendiendo a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados (15 de abril de 2015), Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, tenía el carácter de candidato a la Alcaldía Municipal de Hermosillo, Sonora, por la coalición denominada *“Por un Gobierno Honesto y Eficaz”*; lo cual significa que, dicho denunciado se encontraba legalmente dentro del periodo establecido por la ley de la

materia para realizar propaganda política-electoral, con el fin de promover su voto ante el electorado.

De manera que, contrario a lo aducido por el denunciante, no se corrompe el principio de equidad, pues no hubo tal sobreexposición indebida ni ventaja en favor del denunciado frente a sus contendientes, pues los demás partidos políticos estuvieron a la par en el combate electoral; por tanto, se concluye que no existe responsabilidad alguna en contra de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, pues no se contravino a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y; por lo tanto, lo procedente es **declarar infundada** la presente denuncia.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO POR “*CULPA IN VIGILANDO*”.

Resulta importante señalar, que la conducta denunciada en contra del “*Por un Gobierno Honesto y Eficaz*”, se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que éstos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático; de manera que, tal conducta se estudia en este apartado de manera accesorio, a los actos atribuidos al denunciado y de la calificación de éstos.

Lo anterior implica que, para que se configure la infracción prevista por el numeral 269, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la referida coalición y de los partidos que la conforman, aparte de que el denunciado debe ser militante de los mismos, es necesario que el acto denunciado haya infringido la citada ley, esto es:

- 1.- Que Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, sea miembro o militante de la Coalición denominada “*Por un gobierno Honesto y Eficaz*”.
- 2.- Que los actos denunciados atribuidos a Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, constituyan (la presunta realización de actos violatorios sobre propaganda político-electoral)

Ahora bien, el primer punto se acredita, pues la parte denunciada en este caso, el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su escrito de contestación (25 de abril de 2015), manifestó ser candidato a la Alcaldía Municipal de Hermosillo, Sonora, postulado por la Coalición denominada “*Por un gobierno Honesto y Eficaz*”; sin embargo, el segundo punto no se llega a configurar, pues los actos denunciados no se consideraron violatorios a las normas sobre propaganda político-electoral; por lo que, no vulneraron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Sirve de apoyo la tesis XXXIV/2014 del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación de rubro **“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En tales condiciones, se concluye que en el presente Procedimiento Especial Sancionador, no se acreditó que la conducta infractora denunciada en contra de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, fuera contraria a la normatividad electoral; pues para que prosperara la responsabilidad indirecta en contra de la Coalición denominada *“Por un gobierno Honesto y Eficaz”*, era necesario que se acreditara la responsabilidad directa del militante, lo cual en el presente caso no aconteció y; por consiguiente, no se acredita la *“Culpa In Vigilando”* en contra de la mencionada coalición.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322, párrafo dos, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 114 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, 11, fracción II, inciso b), del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por el licenciado **Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, instaurada al ciudadano **Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez** por su probable responsabilidad en la presunta realización de actos violatorios a las normas sobre propaganda político-electoral, dentro del expediente **IEE/PES-68/2015**, por lo que, se declara **la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, lo anterior en término del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO.- De igual manera, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta resolución, se declara **INFUNDADA e IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por *“Culpa In Vigilando”* en contra de la **Coalición** denominada *“Por un gobierno Honesto y Eficaz”*, por

responsabilidad indirecta de la conducta de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, y **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.**

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de mayo del año dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo